PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1183
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280164)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano [redacted], quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], actuando en calidad de madre y tutora del menor de edad [redacted]., quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00463, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-1183
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280164)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

Santo Domingo, en fecha 12 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la señora [redacted], por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazada; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora [redacted], contra la ordenanza civil núm. 01-2025-SORD-00134, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Referimiento Tendente a Levantar Embargo Retentivo u Oposición a Entrega de Valores, interpuesta por la hoy recurrente, en contra de la señora [redacted], por los motivos expuestos; TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada; CUARTO: DECLARA las costas de oficio, por las razones expuestas; QUINTO: COMISIONA al ministerial MIGUELITO [redacted], alguacil Ordinario de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 240/2026, instrumentado en fecha 12 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 16 de febrero de 2026.

B. En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso

SCJ-PS-26-1183
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280164)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] a través del juez de los referimientos, en levantamiento de embargo retentivo u oposición trabado al tenor de los actos núms. 839/2023 y 872/2023 de fechas 19 y 25 de octubre de 2023, en manos de los terceros embargados, Banco de Reservas, Banco Popular, Asociación Popular, Banco BHD y el Comité de Retiro de la Policía Nacional; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la ordenanza civil núm. 01-2025-SORD-00134 en fecha 28 de abril de 2025, mediante la cual rechazó la acción; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por la demandante, recurso que fue decidido por la corte *a quo*, conforme la decisión que se impugna en casación, mediante la cual

SCJ-PS-26-1183
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280164)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

se rechazó la acción recursiva y se confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito".

3) Según lo expuesto y conforme se deriva del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que

SCJ-PS-26-1183
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280164)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida [redacted] no depositó en el expediente abierto en casación, su memorial de defensa con constitución de abogados ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 240/2026, instrumentado el 12 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], quien para ello indicó que [redacted], lugar donde se encuentra el domicilio de [redacted], acto que fue recibido por su persona, lo cual da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento y, en consecuencia, al no comparecer la parte recurrida, esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del

SCJ-PS-26-1183
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280164)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** transgresión del efecto devolutivo del recurso de apelación y motivación completamente errónea.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el

SCJ-PS-26-1183
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280164)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

10) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

En cuanto al análisis del caso

11) La parte recurrente sostiene, en su primer medio de casación, que la corte *a quo* reconoció derechos a favor de [redacted] que existiera prueba alguna de la calidad invocada que le permitiera indisponer los bienes dejados por el señor [redacted]. Alega que la recurrida no acreditó ante la alzada, ni siquiera de manera mínima, la calidad ni los derechos que dice ostentar

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-1183
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280164)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

sobre dichos bienes, que pudieran justificar la medida trabada; no obstante ello, la corte decidió reconocerle tales derechos bajo el fundamento de que, al perseguir la preservación y garantía de los bienes sujetos a partición, esta podía adoptar las medidas precautorias necesarias para salvaguardar aquellos bienes que aún no habían sido legalmente divididos.

12) Agrega la recurrente que la corte *a quo* validó las oposiciones trabadas al considerar que dichas medidas pueden ser ejercidas por quienes reclaman derechos indivisos, con el propósito de conservar los bienes que permanecen en ese estado hasta tanto se determine la situación relativa a su partición. Sostiene que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la alzada estaba obligada a verificar si [redacted] había probado la titularidad de los derechos que alegaba sobre los bienes dejados por el *de cujus*, como presupuesto indispensable para trabar oposiciones en perjuicio de la sucesión. En consecuencia, afirma que, al confirmar la validez de dichas medidas sin comprobar previamente esa calidad, la corte incurrió en una evidente violación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

13) Para rechazar el recurso de apelación del que se encontraba apoderada y confirmar la decisión de primer grado -mediante la cual se había rechazado la demanda en levantamiento de oposición-, la corte *a quo* sustentó su decisión en el razonamiento siguiente:

SCJ-PS-26-1183
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280164)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

"11.- Que vistos los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones de la demanda, se advierte que se trató de una Demanda en Referimiento incoada por la señora [redacted], en contra de la señora [redacted], en procura de que sea ordenado el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado en su perjuicio por la señora [redacted], a los fines de que no se entreguen, paguen o desapoderen valores pertenecientes al señor RICHARD [redacted], a los fines de que se indispongan valores del de cujus, hasta tanto se conozca la determinación de herederos y partición, siendo rechazadas sus pretensiones por el Juez de primer grado, bajo el fundamento principal de que las oposiciones trabadas tienen méritos suficientes para su permanencia; 12.- Que de la ponderación de los documentos aportados a los debates, se advierte, como un hecho cierto y no controvertido por las partes, que la señora [redacted], trabó embargo retentivo en manos del Departamento Jurídico de la Policía Nacional, en perjuicio de la señora [redacted], hasta tanto el tribunal de familia emita sentencia en determinación de herederos y partición; (...) 16.- Que respecto al caso que ocupa nuestra atención, es preciso destacar que toda persona sujeta a indivisión tiene la facultad de adoptar las medidas necesarias para preservar los bienes indivisos. Dichas medidas buscan evitar que el bien indiviso se vea expuesto a un riesgo inminente, sin afectar de manera significativa los derechos de las demás personas sujetas a la indivisión. En este contexto, el embargo retentivo y la oposición son instituciones jurídicas diferentes: el embargo retentivo es el procedimiento mediante el cual un acreedor asegura sumas de dinero o bienes muebles pertenecientes a su deudor, que se encuentran en manos de un tercero, con el fin de garantizar el cobro del crédito tras la tras

SCJ-PS-26-1183
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280164)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

> demanda en validez. Por su parte, la oposición consiste en una manifestación de rechazo frente a un acto jurídico específico, que puede notificarse de manera independiente y sin relación con el embargo retentivo, ya que se fundamenta en una situación distinta al cobro de una deuda, como sería la protección de bienes en una copropiedad. La oposición constituye una medida conservatoria cuyo fundamento efectividad son de carácter precautorio y provisional, hasta tanto se resuelva una situación jurídica contenciosa o se defina una situación jurídica sujeta a interpretación o al transcurso de cierto plazo; 17.- Que el agravio principal que la parte recurrente alega que contiene la sentencia apelada, consiste en establecer que al carnet de seguro médico, se le otorgó un sentido y alcance que realmente no tiene, en ese sentido, cabe resaltar que el juez de los referimientos tiene la facultad de apreciar -sin decidir-el fondo de la contestación con la finalidad de determinar el alcance de algún daño inminente o turbación manifiestamente ilícita; que el hecho de que la jueza a quo le haya dado valor probatorio al referido documento, no significa que haya valorado la pertinencia de la demanda en partición de bienes, por lo cual procede desestimar los referidos medios; 18.- Que en definitiva, no habiendo sido halladas procedentes las pretensiones formuladas por la parte recurrente señora [redacted], en las atenciones indicadas, lo que evidencia la justeza de la ordenanza apelada, y que sus motivaciones fueron justas y bien fundadas, siendo bien valoradas cada una de las pruebas aportadas, y asumiendo esta Corte como propios los motivos que la fundamentaron, deberá ser rechazado el Recurso de Apelación de que se trata, y confirmada la decisión de primer grado."

14) En el ámbito de la figura de la oposición conviene resaltar que se trata de una medida de naturaleza conservatoria que se practica en manos de un tercero que surte

SCJ-PS-26-1183
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280164)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada. Los fundamentos que la sustentan constituyen una situación jurídica distinta a la ejecución de un crédito, tales como la condición de heredero en ocasión de una partición, la condición de cónyuge común en bienes en el curso de un proceso de divorcio, así como una persona que invoca un derecho de persecución sobre la cosa. En los supuestos enunciados al oponente le corresponde demostrar la potestad procesal en virtud de la cual actúa al amparo de la ley. Es una medida practicada mediante acto de alguacil con carácter variado que no requiere una autorización judicial ni de ser denunciada, ni su validación como ocurre con el embargo retentivo[2].

15) Es jurisprudencia constante que el juez de los referimientos en atribuciones civiles encuentra dentro de sus facultades, la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones y embargos retentivos, siempre y cuando se encuentren presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en su defecto, se constate la existencia de un diferendo, un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita[3].

2 SCJ-PS-23-2353, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

3 SCJ-PS-23-2353, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-26-1183
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280164)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

16) El referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales e inmediatas necesarias que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978[4].

17) Asimismo, se precisa establecer que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica una vía de hecho ya realizada, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto turbación imputable al demandado; en efecto, conforme la doctrina más socorrida en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente[5].

4 Ibídem.

5 SCJ-PS-23-2353, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-26-1183
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280164)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

18) En el caso concreto, la corte *a quo* confirmó la ordenanza apelada, que a su vez mantuvo los efectos de las oposiciones trabadas por [redacted] mediante los actos núms. 839/2023, de fecha 19 de octubre de 2023 y 872-2023, de fecha 25 de octubre de 2023, sobre los bienes dejados por el fenecido [redacted].

19) De los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida fundamentó dichas oposiciones en la alegada existencia de una unión libre con el hoy de cujus. Asimismo, de la decisión impugnada se desprende que, en primer grado, quedó establecido que la demandada figuraba como dependiente del seguro médico del fallecido, en calidad de compañera de vida. En ese contexto, la alzada sostuvo que el hecho de que la jueza de primer grado otorgara valor probatorio al carnet del seguro médico no implicaba que hubiese examinado ni decidido la pertinencia de una eventual demanda en partición de bienes.

20) Cabe destacar que, esta corte de casación ha asumido la postura de que ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre cónyuges unidos bajo el régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes, es permitido que la parte interesada trabe las medidas que considere de lugar, con la finalidad de conservación de dichos bienes. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley núm. 1306-Bis de 1937, faculta a la mujer común en bienes, demandante o demandada en divorcio, en todo estado de

SCJ-PS-26-1183
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280164)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

causa a partir de la demanda, requerir la protección de sus derechos mediante el uso de medidas conservatorias como la oposición a pagos[6].

21) Bajo este contexto, en el estado actual de nuestro derecho se ha asumido que, en efecto, las relaciones fomentadas bajo un vínculo consensual dentro de su informalidad, son propicias para la creación de un patrimonio común por las circunstancias de hecho que las caracterizan, reconociendo nuestra Constitución en su artículo 55.5, que la relación consensual genera derechos y deberes en sus relaciones patrimoniales, lo cual puede crear un estado de indivisión entre estas, admitiéndose por tanto el derecho que uno u otro de los participantes tiene para reclamar aquellos bienes en la proporción que le corresponda[7].

22) No obstante, este derecho no es automático, pues contrario a lo que sucede en el régimen legal del matrimonio, que se presume una comunidad de bienes y, por tanto, existe una protección para perseguir medidas conservatorias, en el caso de las relaciones de hecho, aun con el reconocimiento por parte de la Constitución y la jurisprudencia como una realidad social que genera derechos y deberes, se supedita a que se comprueben los requisitos reconocidos por la jurisprudencia para tener por

6 SCJ-PS-23-2353, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

7 SCJ-PS-23-2353, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-26-1183
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280164)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

cierta la relación *more uxorio*, es decir, la notoriedad, la cohabitación, la singularidad, la estabilidad y la inexistencia de impedimento matrimonial, cuestiones que están a cargo del juicio que pondere su existencia, como la partición de los bienes que pudieren ser concebidos en esta modalidad de relación marital[8].

23) Por lo tanto, es incompatible, impropia e ineficaz, la utilización de herramientas jurídicas, como la analogía, fundamentada en las normas propias del matrimonio legal para resolver cuestiones relacionadas con la unión de hecho, como el uso de facultades para trabar medidas conservatorias basada en la interposición de una demanda en partición bajo las prerrogativas de derechos generados por una relación de hecho[9].

24) Por consiguiente, al confirmar la permanencia de las oposiciones trabadas sobre los bienes relictos del de cujus, la corte *a quo* sustentó su decisión en consideraciones de carácter general relativas a las medidas conservatorias en estado de indivisión, reteniendo además que el hecho de que la jueza de primer grado otorgara valor probatorio al carnet del seguro médico no implicaba pronunciarse sobre la pertinencia de una eventual demanda en partición de bienes. Sin embargo, aun dentro del ámbito provisional propio del referimiento, la alzada estaba obligada a ofrecer motivos

8 SCJ-PS-23-2353, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

9 SCJ-PS-23-2353, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-26-1183
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280164)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

suficientes que justificaran la procedencia y mantenimiento de una medida de indisponibilidad sustentada en la calidad invocada por la recurrida.

25) En efecto, si bien el juez de los referimientos no tiene facultad para decidir cuestiones de fondo ni para establecer la existencia de derechos patrimoniales derivados de una alegada unión consensual, sí le corresponde verificar que la medida conservatoria reposara sobre elementos que hagan razonable la apariencia del derecho alegado. No obstante, la corte *a quo* se limitó a retener la existencia del referido carnet de seguro médico, sin establecer de qué manera dicho elemento resultaba suficiente, en el contexto de la causa, para justificar el mantenimiento de las oposiciones trabadas sobre bienes sucesorales.

26) Asimismo, aunque la decisión de primer grado -cuyos motivos fueron íntegramente asumidos por la alzada- retiene que, además de la recurrida, figuraban como asegurados dos menores de edad en calidad de hijos, la corte *a quo* no efectuó verificación alguna, a partir de los documentos sometidos a su escrutinio, que permitiera constatar mínimamente dicha calidad ni explicó de qué manera tal circunstancia resultaba relevante para justificar la apariencia de derecho invocada como fundamento de las oposiciones trabadas. De ese modo, la alzada mantuvo una medida de indisponibilidad sobre bienes sucesorales sustentándose en afirmaciones cuya base probatoria no fue debidamente comprobada ni ponderada en la decisión

impugnada.

27) De ahí que, al estatuir en la forma en que lo hizo, la corte *a quo* actuó fuera del ámbito de la legalidad, incurriendo en la violación denunciada relativa a las reglas de la carga de la prueba previstas en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, lo cual representa una ilegalidad que motiva que sea acogido el recurso interpuesto y casada la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar el segundo medio propuesto, conforme se hará constar en el dispositivo.

Sobre el fallo directo

28) La parte recurrente solicita que, en aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, esta corte de casación dicte su propia decisión y, en consecuencia, "ACOGER la demanda en referimiento, interpuesta mediante el acto número 55/2025, de fecha 20 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial Elidio de los Santos Pinales, Alguacil Ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, ORDENANDO EL LEVANTAMIENTO PURO Y SIMPLE de las oposiciones trabadas mediante los actos números: (i) 839/2023, de fecha 19 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y (ii) 872-2023, de fecha 25 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted],

SCJ-PS-26-1183
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280164)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en manos BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (APAP), BANCO BHD y COMITÉ DE RETIRO POLICIA NACIONAL; ORDENAR a los terceros BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (APAP), BANCO BHD y COMITÉ DE RETIRO POLICIA NACIONAL liberar, de manera inmediata, los fondos retenidos propiedad del señor RICHARD [redacted]."

29) En el contexto procesal consagrado en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, conforme al artículo 38 que dispone que: "Si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correcto".

30) De la lectura íntegra de dicho texto legal se colige, que la decisión de dictar

SCJ-PS-26-1183
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280164)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

sentencia directa cuando procede casar el fallo impugnado es una facultad conferida a esta Alta Corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también en un órgano de vigilancia del fondo de la contestación.

31) En la especie, pese a que procede casar la sentencia impugnada, esta corte de casación no considera necesario ni de buena administración de justicia decidir el fondo de la litis respecto de la demanda original, por lo que, procede rechazar la solicitud de la recurrida y aplicar las disposiciones del numeral V del artículo 36 de la Ley 2-23, el cual dispone: "*Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*"; valiendo dispositivo.

32) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-1183
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280164)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 16, 26, 29, 36, 38 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 24 de la Ley núm. 1306-Bis de 1937, 141 del Código de Procedimiento Civil; y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO en contra de la parte recurrida [redacted], por falta de comparecer.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00463, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de diciembre de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos. .

SCJ-PS-26-1183
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280164)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*